

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00141-00
DEMANDANTE:	CARLOS MOLANO QUIJANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C- ESTACIÓN XI DE POLICIA SUBA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Carlos Molano Quijano, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia- Policía Metropolitana de Bogotá Estación XI de Policía de Suba.

1. ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2020 el señor Carlos Molano Quijano, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia- Policía Metropolitana de Bogotá- Estación XI de Policía de Suba, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información y habeas data y se ordene a la Estación de Policía de Suba – Policía Metropolitana de Bogotá dar respuesta de fondo al derecho de petición.

Manifiesta el accionante que el 27 de mayo de 2020 radicó petición a través de correo electrónico ante la Estación XI de Policía Suba, con el fin de obtener información sobre los funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al CAI Alhambra y Puente Largo que para el 13 de mayo de 2020 entre las 22:00 y hasta la 1:00 am del 14 de mayo de 2020 llevaron a cabo un procedimiento en AV SUBA con Calle 116, indica que en la ejecución de ese procedimiento fue víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de dichos funcionarios, los cuales no se identificaron en su momento. Aclara que a la fecha de presentación de la acción de tutela no recibió respuesta a su solicitud.

TUTELA

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de constancia de envío de correo electrónico con derecho de petición a la Estación XI de Policía de Suba de fecha 27 de mayo de 2020

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha ocho (8) de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y al jefe de la Estación de Policía XI de Suba, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: mebog.coman@policia.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; huldabogados@gmail.com; mebog.e11-archivo@policia.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@policia.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La **Policía Metropolitana de Bogotá** en escrito de contestación manifiesta que procedieron a solicitar a la estación de policía de Suba la búsqueda de los soportes documentales y se emitió comunicación el 11 de julio de 2020 dando respuesta al accionante, la cual fue notificada a su correo electrónico. Agregan que respondieron la solicitud en oportunidad, toda vez que mediante el decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para dar respuesta a las solicitudes, en todo caso el accionante contaba con otros mecanismos para garantizar sus derechos por lo que debe declararse la improcedencia de la acción y la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia- Policía Metropolitana de Bogotá Estación XI de Policía de Suba el derecho fundamental de petición del señor Carlos Molano Quijano con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

¿Se configura la carencia actual de objeto con la respuesta allegada por la Policía Metropolitana de Bogotá a la solicitud presentada el 27 de mayo de 2020 por el actor?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular del derecho que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a la Policía Nacional de Colombia- Policía Metropolitana de Bogotá Estación XI de Policía de Suba, a quien se dirigió el derecho de petición por lo que se encuentra obligada a responder de fondo la solicitud del actor. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 27 de mayo de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción de tutela en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 08 de julio de 2020 el señor Carlos Molano Quijano, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia- Policía Metropolitana de Bogotá Estación XI de Policía de Suba con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información y habeas data y se ordene a la Estación de Policía de Suba – Policía Metropolitana de Bogotá dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2020. Al respecto, la Policía Metropolitana de Bogotá alude que se encontraba dentro del término para dar respuesta a la solicitud, la cual fue resuelta mediante comunicación del 11 de julio de 2020.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto el accionante presentó derecho de petición el 27 de mayo de 2020 solicitando copia de las minutas de servicio, protocolos para el contacto con la ciudadanía y los nombres completos de los agentes que se encontraban vigilando en las horas en que a juicio del actor, fue víctima del uso de la fuerza. Cabe aclarar que en la respuesta allegada por la parte pasiva se se evidencia que procedieron a resolver de fondo la solicitud del accionante, se resalta que aunque no es legible la fecha de notificación, si es claro que la comunicación se efectuó al correo electrónico indicado en la petición.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

Teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad accionante, se pone de presente que debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el párrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De conformidad con lo anterior, para el presente caso como se trata de solicitud de documentos e información el plazo aplicable era de 20 días, los cuales a la fecha de presentación de la acción constitucional se encontraban vencidos, razón por la cual existió una vulneración al derecho fundamental de petición. No obstante, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz al accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 08 de julio de 2020 y la entidad accionada alude haber dado respuesta el 11 de julio de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TUTELA

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85326ccfbec71bc899a643ea4204aac28cce38e1d1ead753808731fcc9a13845

11001-33-41-045-2020-00141-00
CARLOS MOLANO QUIJANO
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICIA NACIONAL DE
COLOMBIA- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C- ESTACIÓN XI DE
POLICIA SUBA

TUTELA

Documento generado en 22/07/2020 09:46:56 a.m.